



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

Expte. 1/2019.

Expediente recurrido: 183/2017/SE. PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA
ADJUDICAR EL CONTRATO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN TELEFÓNICA
Recurrente: FACTUDATA XXI, S.L.

RESOLUCION

Examinado el recurso interpuesto por Factudata XXI, S.L. (en adelante Factudata) contra la resolución de la mesa de contratación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho por la que se acuerda "*Excluir la proposición nº 2 correspondiente a la mercantil Factudata XXI, S.L, por entender la Comisión de Valoración de Participación Ciudadana que su oferta económica es inviable por los motivos expresados en su informe de 12 de noviembre anteriormente reproducido*", tras la formalización de los trámites fijados en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP) aplicables en este caso por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley, se dicta la presente **RESOLUCIÓN** que se basa en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por Factudata, representado por D. Miguel Ángel Formoso Ruiz, presenta recurso especial en materia de contratación contra la resolución dictada por la mesa de contratación antes citada, interesando la adopción de medidas cautelares

Segundo.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, tras la tramitación de pieza separada de suspensión se accede a ésta, siendo notificado el acuerdo a las partes.

Tercero. Tras la presentación del informe previo a que alude el artículo 56 LCSP, se da traslado del recurso a las partes para la presentación de alegaciones, las cuales se dan por presentadas el día trece de febrero de dos mil dieciocho.

A los anteriores antecedentes le son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES.-

1.1. Alegaciones del recurrente.-

Tras sus antecedentes, los argumentos principales que esgrime son de una parte la necesidad de procedimiento contradictorio para la consideración de la oferta como anormal o desproporcionada, argumento que basa en la resolución del TACRC



559/2014. También señala que el apartado 26 del anexo I del PCAP establece que la empresa adjudicataria del servicio actualmente en vigor se rige por las disposiciones del II Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector de contact center (ante telemarketing).

Bajo ese prisma, la recurrente entiende que no existe obligación de aplicación del convenio señalado, pues el PCAP solo indica las condiciones por las que en la actualidad se rige el servicio. Del conjunto de resoluciones que aporta para su argumento (Resolución 247/2016 del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, resolución 117/2016 del mismo órgano, 166/2018, también del Tribunal Administrativo Andaluz, 4/01, de 22 de febrero de 2001 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares y 261/2016 del Tribunal Central de Recursos Contractuales), parece desprenderse la idea de la no subrogación del personal y la no necesidad de aplicar el convenio de referencia, puesto que en el folio 7 del escrito, afirma que *“Así pues podemos concluir que el Ayuntamiento no puede exigir la aplicación del II Convenio Colectivo archicitado”*. *“No obstante FACTUDATA aplica dicho Convenio colectivo a su personal en el ámbito de actividad que nos ocupa y ha efectuado su cálculo de costes basado en el mismo.”*

A continuación, el recurrente pone de manifiesto con relación al informe del Servicio de Valoración que el mismo se basa en dos causas de inadmisión:

1.- Contradicción entre la oferta del sobre número 2 y la justificación de la oferta económica.

2.- No se ha tenido en cuenta los costes de las condiciones de subrogación que establece el convenio.

Tras recoger parte del contenido del informe del Servicio de Valoración, procede a aclarar que se confunden los conceptos POSICION Y PERSONA. Así, en el Plan de Trabajo establece la infraestructura de posiciones que se destinarán al servicio, concretándose en 9 posiciones operativas. *“Factudata adscribirá a la ejecución del servicio de manera exclusiva y permanente un total de 9 posiciones, es decir, 1 responsable del Servicio, 1 Coordinador y 7 Teleoperadores, de los cuales el 30% mínimo tendrá conocimientos de inglés y francés, pudiendo además atender en alemán e italiano. Para los momentos de mayor volumen de llamadas en los casos de campañas específicas por parte del SAT, se dispondrán de, al menos 5 posiciones adicionales en salas anexas”*.

Sin embargo, pese a que el recurrente no habla de personas sino de posiciones, esto se omite puesto que en el informe del Servicio de Valoración se habla de personas y se omite el párrafo segundo que complementa y da sentido a la propuesta.

Además se alega que en el informe, se aduce que el supuesto número de personas coincide exactamente con la relación del personal adscrito al facilitado por el contratista que presta actualmente el servicio, lo que evidencia un desconocimiento de la propia documentación publicada en el perfil del contratante donde se habla de 8 personas a 22 de marzo de 2018. A partir de aquí el relato del servicio de valoración es totalmente nuevo, elaborando un escandallo de costes propio. Esta actuación va en contra de las resoluciones que argumenta y que son la 204/2016 del Tribunal

Código seguro de verificación: **8SE4R49Q47QH06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO**

/VICESECRETARIO GENERAL

04-03-2019 13:31:59

Contiene 1 firma digital



Pag. 2 de 10





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

Administrativo de Contratación Pública de Madrid, la 61/2016 del mismo Tribunal Administrativo, la 187/2017 del mismo Tribunal Administrativo, y acaba afirmando que este primera discrepancia no es tal, puesto que está soportada únicamente por el relato que establece el informe, haciendo las veces de patrono y estableciendo motu proprio la composición de la plantilla, lo cual no está contemplado en los pliegos.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión, relativa a que no se ha tenido en cuenta los costes de la subrogación, , entiende que existen dos errores de concepto, el primero de los cuales es que los pliegos no pueden imponer un determinado convenio, y el segundo que en el Convenio admitidos por Factudata no existe obligación de subrogación, acompañando una Sentencia del Tribunal Supremo que, a su vez, se refiere a otras dos, una de 15 de julio de 2013 y otra de 27 de enero de 2015 sobre el primer convenio colectivo.

1.2. Resumen del informe de la Dirección General de Contratación.-

En el informe emitido por la Dirección General de Contratos, se aclara en primer lugar que respecto a la ausencia de procedimiento contradictorio, el mismo se ha desarrollado conforme determinan los artículos 152 del TRLCSP y su correlativo del Reglamento, concretamente el artículo 85. Por lo tanto no procede aceptar la alegación relativa a la ausencia de procedimiento contradictorio, ni es aceptable la argumentación sobre la base de la resolución 61/2016 del TACPM puesto que no hay rechazo automático de la oferta sino, justamente rechazo previo expediente contradictorio y además esa resolución se refiere a procedimientos de contratación en el sector de agua, energía, transportes y servicios postales. Por lo que a la resolución alegada 187/2017, del TACPC, la misma no deja de ser una opción para el caso de que existan dudas acerca de la documentación facilitada para la justificación de ofertas, cuestión que no hizo falta.

Respecto del segundo alegato, relativo a que en el pliego no se obliga a la aplicación del II Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector de contact center (antes telemarketing), (Apartado 26 del Anexo I del PCAP), ya que el pliego solo indica, según la recurrente, las condiciones por las que en la actualidad se rige la relación entre la actual adjudicataria y el personal que presta los servicios, el informe señala tras relacionar el artículo 120 del TRLCSP que la normativa de contratación pública reflejada se limita a establecer la obligación del órgano de contratación de proporcionar información a los potenciales licitadores sobre la subrogación del personal, previa petición de los datos de los trabajadores afectados y de sus condiciones laborales al contratista saliente, como efectivamente se hace en el PCAP. Desde esa perspectiva no se entiende que se alegue que no se puede obligar a aplicar un convenio (cuestión que niega la Dirección General que haya hecho), y por otra se manifieste que se aplica ese convenio a su personal.



Respecto de la tercera alegación, referida a la disconformidad de la recurrente con los argumentos de la Comisión de Valoración en el informe emitido el día 12 de noviembre de 2018, se ha emitido nuevo informe en fecha 5 de febrero de 2018 que, en resumen señala lo siguiente:

Respecto de la aplicación del II Convenio, el recurrente no la entiende obligatoria argumentando que el pliego lo que indica son las condiciones por las que en la actualidad se rige la relación entre la actual adjudicataria y el personal de la misma, El caso, es que lo diga el pliego o no, la realidad es que el Convenio la establece en sus artículos 1 a 3, pero es que además la propia recurrente la asume en la medida en que acredita que lo aplica a su personal y que los cálculos los ha basado en el convenio.

En cuanto a la segunda alegación, y más allá de la terminología utilizada, argumenta que se confunden "Posición y persona". A este respecto la Comisión de Valoración afirma que "el propio recurrente reproduce también en la página 8 de su recurso el párrafo del epígrafe 1 (Ubicación, Infraestructura y Medios técnicos) de su Plan de Trabajo al que se refiere la Comisión de Valoración y, aunque ciertamente indica "un total de 9 posiciones", seguidamente se refiere a las mismas no como tales sino como personas, por cuanto se especifica "1 Responsable de servicios", "1 Coordinador" y "7 operadores", términos que apuntan más bien a personas que a posiciones y, además, les atribuye a un 30% como mínimo conocimiento de idiomas, atributo o formación predicable de personas y no de posiciones".

Además de lo anterior, añaden que según el recurrente en su escrito de justificación de oferta económica alude expresamente al concepto de personas. Por ello, concluyen en este argumento que no se hace un nuevo relato sino que se basa en todo momento en los datos aportados previamente por el recurrente.

Tampoco explica el recurrente porque no dice nada de la desaparición por completo en su escrito de justificación de la oferta económica del "Responsable de servicios", sea posición o persona.

Finalmente en lo relativo a la causa de inadmisión basada en los costes de las condiciones de subrogación que establece el Convenio, la misma es una condición marcada por el propio convenio en su artículo 18.

Finalmente, las sentencias del TS que alega se refieren al anterior convenio ya dejado sin efecto por aplicación expresa del II Convenio actualmente vigente.

1.3. Resumen de las alegaciones presentadas por Centro de Atención Telefónica S.A.U. (en delante CAT)

Por parte de CAT, se formula oposición al recurso, puesto que, en primer lugar, en cuanto a la ausencia de procedimiento contradictorio, no es cierto en tanto que ha existido tal procedimiento, "*como la propia recurrente reconoce, con carácter previo a resolver al efecto, se le concedió el oportuno trámite de audiencia*", al tiempo que entienden que el órgano administrativo ha cumplido sobradamente con el trámite de audiencia previsto por la normativa, compartiendo los argumentos de la Administración.

Código seguro de verificación: **8SE4R49Q47QH06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO**

/VICESECRETARIO GENERAL

04-03-2019 13:31:59

Contiene 1 firma digital



Pag. 4 de 10





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

En cuanto a la aplicación del Convenio, aseveran que, en ningún momento, el órgano de contratación ha exigido a la recurrente la aplicación de un determinado convenio, sino que su aplicación resultó obligatoria por el artículo 2 del citado convenio colectivo

Respecto de la confusión entre puesto y persona, concluyen que la ambigüedad y las diferentes connotaciones e implicaciones determinan una evidente y grave contradicción con la oferta y provoca una significativa confusión acerca de las condiciones de la propuesta de la recurrente, cuestión únicamente reprochable a Factudata.

Igualmente analiza la posible contradicción entre ofertas, manifestando en este sentido que Factudata eliminó una posición clave como la del Responsable del Servicios, así como un teleoperador, lo cual es una grave irregularidad, que influyen en la evaluación y justificación de los costes, lo cual además genera una confusión significativa acerca de las condiciones de la propuesta de Factudata.

En lo relativo a la inadecuación de los costes de personal, si bien el recurrente concluye su recurso argumentando que el Convenio colectivo no impone la obligación de subrogación del personal de la contratista saliente y para ello se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de los años 2013 y 2015, llama la atención sobre que las Sentencias lo son respecto de Convenios derogados, y las mismas no resuelven ningún aspecto administrativo sino solo aspectos sociales que nada tienen que ver con lo reprochado por Factudata.

Argumenta que lo que realmente analizan las Sentencias es si el empresario, al integrar en su plantilla a los trabajadores de la anterior contrata, lo hacía en virtud de la obligación legal de sucesión de empresa derivada del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o si lo había realizado por aplicación del artículo 18 del Convenio. Tras argumentar sobre las Sentencias y su aplicación al caso, finaliza señalando que lo que, a su juicio, argumenta Factudata es confusión, con una interpretación parcial y descontextualizada. Además la pretensión de que todas las personas trabajadoras del servicio fueran discapacitadas, no respetaría las obligaciones impuestas por el Convenio, al margen de que en sus posibles pretensiones, no ha tenido en cuenta los costes asociados, concluyendo que *"resulta innegable la incorrección de los costes previstos por FACTUDATA en su propuesta y en la justificación de la misma"* finalizando con la solicitud de estimación de sus alegaciones.



2.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES.-

2.1. En cuanto al procedimiento contradictorio.-

Todos los alegantes en el presente recurso coinciden en señalar que el primero de los alegatos del recurso se basa en la ausencia de procedimiento contradictorio para declarar en baja temeraria a Factudata. A estos efectos, y para su desestimación, basta con señalar que al folio 367 del expediente administrativo (en adelante EA), consta expresamente que la mesa de contratación celebrada el día 4 de octubre de 2018 *"propone que, conforme a lo establecido en el artículo 152.3 el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se conceda audiencia a la mercantil FACTUDATA XX, S.L. para que en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman oportuno, presenten justificación de la valoración de su oferta y precisen las condiciones de la misma"*

Consta también remisión por correo certificado con acuse de recibo remitido el día 5 de octubre de 2018, consta su recepción por Factudata el día 18 de octubre de 2018 (folio 369 EA) y consta finalmente en su contestación el siguiente texto literal: *"En respuesta a su email de 5 de octubre de 2018, , confirmada la recepción el día 6, referente a los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación, en la apertura de las ofertas económicas del contrato de servicios titulado "Contrato de servicios de atención telefónica (Exp. 183/2017), les hacemos saber" (folio 372 EA).*

Es decir, que, no solo la Dirección General de Contratación procedió con exquisito rigor en la tramitación del expediente contradictorio para la aclaración de los aspectos que el licitante considere para argumentar que no existe tal baja temeraria, sino que, en un exceso de celo plausible, se le adelantó por correo electrónico al día siguiente del acuerdo, concediendo de hecho por esta circunstancia, un plazo mayor, puesto que como se acredita en el folio 372, **la justificación de su oferta, llegó al Ayuntamiento el día 10 de octubre de 2018 y al área de contratación el día 18 del mismo mes, luego antes incluso de la recepción del acuse de recibo (18 de octubre de 2018). Es decir que Factudata había ejercido el derecho a la justificación, actuación ésta que solo y exclusivamente puede derivar del ofrecimiento previo de la Administración.**

Por lo tanto, el argumento debe ser **desestimado en su integridad.**

2.2.- Respecto de la aplicación del convenio colectivo.-

Respecto a esta cuestión, basta para su desestimación señalar que el propio pliego de cláusulas administrativas particulares, señala en el apartado 26 que *"La empresa adjudicataria del contrato de servicios de atención telefónica por personal teleoperador (Expte. 129/2010 del Área de contratación) actualmente en vigor, se rige por lo indicado en el II Convenio Colectivo de ámbito Estatal del sector de contact center (antes telemarketing) Resolución de 29 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica en el BOE 12 de julio de 2017"*. Nada se indica sobre la obligación por parte del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto de la subrogación o exigencia de aplicación de un convenio porque esta cuestión está vedada al pliego. El artículo 120 TRLCSP determina la obligación de los pliegos de acreditar la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación, pero no imponer una obligación puesto

Código seguro de verificación: **8SE4R49Q47QH06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO**

/VICESECRETARIO GENERAL

04-03-2019 13:31:59

Contiene 1 firma digital



Pag. 6 de 10





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

que ésta "ha de ser la impuesta -de concurrir sus presupuestos- por disposición legal o convencional. De esta manera, la norma ofrece cualidad meramente instrumental respecto de una posible obligación sucesoria, por lo que la inclusión de tal información en el pliego de condiciones, no crea obligación alguna para los licitadores en el concurso sino que sólo les informa de las posibles consecuencias laborales de la adjudicación, precisamente cuando las prescripciones legales o convencionales «impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador»" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2017 (RJ 6009/2017) y de 27 de abril de 2016 (RJ 2420/2016). Por lo tanto, no lleva razón en recurrente en cuanto a la obligación de aplicación del convenio por aplicación del pliego, porque la obligatoriedad de aplicación del Convenio Colectivo, deriva del artículo 2 del propio texto del convenio, que señala que "dentro del ámbito del artículo 1 la aplicación de este Convenio será obligatoria para todas las empresas y para todo el personal de las mismas cuya actividad sea la prestación de servicios de contact center a terceros". Y una obligación legal o pactada por acuerdo entre los agentes sociales, es norma de obligado cumplimiento para la Administración, cuestión ésta que el pliego cumple de forma escrupulosa.

2.2.- Respecto de la subrogación o no del personal.-

Factudata, en su recurso, manifiesta que no existe la obligación legal de la subrogación de los trabajadores al amparo de lo previsto en el propio convenio, basando su argumentación en sendas Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2013 y 27 de enero de 2015. Por su parte, CAT se opone a esta cuestión por cuanto las Sentencias lo son respecto de Convenios derogados, y las mismas no resuelven ningún aspecto administrativo sino solo aspectos sociales que nada tienen que ver con lo reprochado por Factudata.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no es esa la cuestión de fondo, sino si la oferta presentada por Factudata cumple o no con el artículo 18 del Convenio, y si esa cuestión, si la oferta presentada por Factudata responde a la demanda que la Administración quiere y necesita con la licitación del contrato y que como tal viene definida en los pliegos de prescripciones técnicas porque respecto de la aplicación o no del Convenio, tal y como señala el informe del Servicio de participación ciudadana que resuelve la justificación de oferta con valores anormales o desproporcionados presentada por Factudata, "es una realidad legal que el mencionado Convenio colectivo establece en sus artículos 1 a 3 (que fijan sus ámbitos territorial, funcional y personal) la obligatoriedad de su aplicación en todo el territorio del Estado español, para todas las empresas y para todo el personal de las mismas cuya actividad sea la prestación de servicios de contact center a terceros, como es el caso."

Respecto de esta afirmación anterior, es decir que la oferta debe adecuarse a lo solicitado por la Administración, es necesario señalar que, pese a que de inicio, el citado



pliego no indica el número de efectivos a destinar a la prestación del contrato, " *el artículo 139 LCSP establece el necesario ajuste de las proposiciones de los licitadores a los pliegos y documentación que rigen la contratación*" (Sánchez Carmona, M.J. "Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Pamplona, 2018, pág 807) añadiendo que si el pliego desarrolla su regulación fundamentalmente en la fase de ejecución del contrato, no es menos cierto que en determinados casos puede ser posible determinar en la propia fase de licitación que existe un incumplimiento de este pliego. Así podemos traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales de 26 de mayo de 2017, que establece que "*no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en una de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato. a ello se añade que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro*"

Volviendo ya a la oferta del recurrente, en primer lugar, está claro que pese a que el pliego técnico no indica el número de personas que debe destinarse a ejecutar el contrato sí que se determina los trabajadores/as que actualmente lo prestan (folio 16 EA). En segundo lugar, el artículo 18 del Convenio, obliga a "*incorporar a todo el personal de la plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla. A estos efectos y para que la nueva empresa contratista pueda dar cumplimiento a las previsiones de este artículo, la empresa saliente tendrá la obligación de proporcionar a la nueva empresa contratista una relación de trabajadores adscritos a la campaña o servicio finalizado incluyendo el nombre, apellidos, tipo de contrato, antigüedad en la empresa y en la campaña, turno de trabajo, retribuciones no modificadas en los 6 meses anteriores, dirección y teléfono de contacto, sin perjuicio que la empresa entrante pueda comprobar su veracidad.*", y a "*contratar a las personas que han de integrar la nueva plantilla conforme a los siguientes criterios:*

2.1 Ya se ejecute la campaña en plataforma interna, como en plataforma externa, a partir de la publicación del Convenio el 90 % de la nueva plantilla habrá de integrarse con personal que estaba contratado en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma, y en principio siempre que hubiera estado prestando su trabajo durante más de doce meses en dicha campaña.

La obligación de contratar prevista en el presente artículo no entrará en vigor respecto de aquellos empleados que, o bien no pongan sus datos a disposición de la nueva contratista, o bien rechacen, en cualquier momento y por cualquier motivo, los requerimientos fehacientes de la nueva contratista para incorporarse al servicio.

2.2 A los efectos de llevar a cabo la elección de los trabajadores y las trabajadoras, la misma se realizará mediante la aplicación de un baremo sobre los siguientes factores: 50 % de tiempo de prestación de servicios en la campaña; 10 % formación recibida durante la campaña y 40 % selección."

Por lo tanto a efectos del puro cumplimiento de una norma de alcance general que el recurrente afirma asumir en su empresa (folio 372 EA y primero de la justificación de su oferta) al afirmar que "*el salario anual vigente, de acuerdo a la actualización al Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de Contact Center (código de convenio*

Código seguro de verificación: **8SE4R49Q47QH06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO**

/VICESECRETARIO GENERAL

04-03-2019 13:31:59

Contiene 1 firma digital



Pag. 8 de 10





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

99012145012002) publicada en el BOE de 20 de febrero de 2018, establece las siguientes categorías y salario anual a jornada completa", es evidente la obligatoriedad del convenio que debe alcanzar al conjunto total de disposiciones del convenio, y no solo a una de sus partes, por lo que la previsión de menor número de trabajadores/as que las señaladas en el pliego técnico ya sería, de por sí motivo suficiente para su exclusión. Recordemos que el EA marca nueve personas (folio 16 EA) y en la oferta solo se incluyen siete (justificación de la oferta, página 2 equivalente al folio 373 EA).

Además añade que todos serán discapacitados. Sin perjuicio de que esa posibilidad se haga realidad, ello, comporta la asunción de unos costes de despido, que, como acertadamente señalan los informes del Servicio de Participación Ciudadana y las alegaciones de CAT, por no aparecer en la justificación ni en la oferta, hacen que la oferta real sea superior a la oferta presentada, lo cual permite y justifica igualmente la exclusión. Recordemos que el considerando 103 de la Directiva 24/2014, establece que "las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basados en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico" y que el artículo 149, 4 d) LCSP, al hablar de las ofertas anormalmente bajas, afirma que la misma se podrá referir al valor "respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación..." y que los costes del despido deben integrar la oferta en la medida en que el Estatuto de los Trabajadores es ley aplicable a la regulación contractual de al que hablamos.

2.3.- Respecto de la confusión persona/puesto.-

Finalmente, respecto de la alegación efectuada en el sentido de que el Servicio de Participación Ciudadana, en su informe confunde puesto con persona, debe acogerse la argumentación vertida por el Servicio de Participación Ciudadana al señalar que "Pues bien, el propio recurrente reproduce también, a continuación (página 8 de su escrito), el párrafo del epígrafe 1 (Ubicación, Infraestructura y Medios técnicos) de su Plan de Trabajo al que se refiere la Comisión de Valoración y, aunque ciertamente indica "un total de 9 posiciones", seguidamente se refiere a las mismas no como tales sino como personas, por cuanto especifica "1 Responsable de Servicios", "1 Coordinador" y "7 Teleoperadores", términos que apuntan más bien a personas que a posiciones y, además, les atribuye a un 30 % como mínimo conocimientos de idiomas, atributo o formación predicable de personas y no de posiciones." (folio 2 del informe de 5 de febrero de 2019)

Por lo anterior, este Tribunal Administrativo, resuelve:

1.- **DESESTIMAR** el recurso presentado por FACTUDATA XXI, S.L. contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por la que se acuerda: "Excluir la proposición nº 2 correspondiente a la



mercantil FACTUDATA XXI, S.L. , por entender la Comisión de Valoración de Participación Ciudadana que su oferta económicas es inviable por los motivos expresados en su informe de 12 de noviembre, anteriormente reproducido" recaída en el expediente 183/2017/SE, incoado por la Dirección General de Contratación del Ayuntamiento de Granada

2.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal Administrativo por resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

3.- Notificar la presente resolución a FACTUDATA, XXI, S.L., Centro de Atención Telefónica S.A.U., Dirección General de Contratación, y por esta Dirección al órgano de contratación y Servicio de Participación Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

4.- Advertir que contra la presente resolución, solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**EL VICESECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y TITULAR
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,**

**Fdo. Gustavo García-Villanova Zurita
(Fdo. electrónicamente)**

Código seguro de verificación: **8SE4R49Q47QH06QJ8S80**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA ZURITA GUSTAVO**

/VICESECRETARIO GENERAL

04-03-2019 13:31:59

Contiene 1 firma
digital



Pag. 10 de 10

